



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	27001312100220251004000 CON ACUMULADOS 27001333300120250012100 27001333300520250014800
Accionantes:	JHON ALEXANDER PALACIOS CUESTA ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS EDWAR MENA ROMAÑA
Accionadas:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Titular: Dr. José Daniel Rojas Medellín UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “Diego Luis Córdoba” Titular: Dr. Luis Alfredo Giraldo Álvarez
Vinculadas:	DEYSSI FAYSURI MURILLO MOSQUERA, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA ROSA EMILIA MOSQUERA MAYO
Fallo:	043
Asunto:	Derechos fundamentales al debido proceso; participación en la conformación, ejercicio y control del poder político; y autonomía universitaria.
Decisión	Declara improcedente la acción de tutela.

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela presentada por el señor JHON ALEXANDER PALACIOS CUESTA, C.C. 12.021.161, quien actúa en causa propia, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”, con vinculación por pasiva de las señoras DEYSSI FAYSURI MURILLO MOSQUERA, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA, y ROSA EMILIA MOSQUERA MAYO (actuales integrantes del Consejo Superior de la UTCH), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales derechos fundamentales al debido proceso, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, y a la autonomía universitaria.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Cuenta que fue elegido Representante de los Docentes ante el Consejo Superior de la UTCH para el período institucional 2021-2024, tomando posesión del cargo el 9

de abril de 2024, según consta en la Resolución No. 0006 y el acta de posesión de la misma fecha. Que su período estatutario finalizaba formalmente el 1 de septiembre de 2024; sin embargo, su continuación en el cargo no fue una decisión unilateral, sino una consecuencia directa de las acciones del Ministerio de Educación Nacional (MEN), quien en octubre 10/2024 y mediante comunicación 2024-EE-290116 instó al Consejo Superior a suspender los procesos electorales para la elección de un nuevo rector y de los representantes de los estamentos, acción que bloqueó el mecanismo democrático establecido para elegir a su reemplazo, debido a lo cual su permanencia en el cargo se fundamenta en el Acuerdo No. 0018 de junio 21/2024, también conocido como el "Acuerdo de Vacancias", expedido para evitar un vacío de poder en la institución, el cual se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, razón por la cual su período no se encuentra vencido, ya que la norma extiende su permanencia y la de los demás representantes hasta que sea posible realizar las respectivas elecciones.

Refiere que en el marco de la vigilancia especial impuesta a la UTCH (Resolución 018742 de 2023), el MEN designó al señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez como Rector mediante Resolución 002638 de febrero 18/2025; que como Consejero ha ejercido un riguroso control político y jurídico a la gestión del rector designado, resaltando la comunicación enviada en agosto 11/2025 a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Chocó, en la que justificó formalmente su retiro de la sesión de julio 30/2025 – no efectuada por falta de quorum -, argumentando la necesidad de resolver previamente las dudas sobre la legitimidad del señor Giraldo Álvarez para evitar la toma de decisiones irregulares.

Informa que sin mediar proceso disciplinario y/o proceso administrativo, notificación de cargos o la más mínima oportunidad de defensa, el MEN expidió la Resolución No. 018476 de septiembre 5/2025, ordenando su remoción inmediata junto con la de otros dos Consejeros, bajo argumento que los Consejeros "no cumplen, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional", acusación que se produce convenientemente después de sus denuncias públicas contra la gestión del rector designado por el propio Ministerio. Dicho documento omite por completo la descripción clara, detallada y circunstancial de cuáles fueron los actos de obstrucción, no se especifica qué conducta realizó, cuándo, cómo, ni en qué lugar, impidiéndole conocer los hechos concretos que se le endilgan. Tampoco indica de manera puntual y expresa cuál es la causal legal o reglamentaria específica que supuestamente infringió y que da lugar a la sanción impuesta, pues se limita a hacer referencias genéricas a la normativa sobre inspección y vigilancia, sin subsumir su supuesta conducta en una falta tipificada.

Dicho acto administrativo nunca le fue notificado en debida forma, ni a los demás consejeros removidos, y el Ministerio de Educación Nacional sin agotar el procedimiento legal de notificación que garantiza el derecho a la defensa, a través de la Presidenta Delegada ante el Consejo Superior, procedió a ejecutar materialmente la sanción, ejecución de facto que se materializó con la exclusión inmediata de las comunicaciones y convocatorias del Consejo Superior. Específicamente, no fueron notificados de la cancelación de la sesión extraordinaria programada para el 10 de septiembre de 2025; fueron excluidos de la convocatoria a la sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2025 y de las subsiguientes, razón por la que en septiembre 16/2025 envió correo consultando al respecto, sin respuesta.

Da a conocer que en agosto 10/2025 manifestó en la sesión su total desacuerdo con la interpretación del Ministerio de Educación Nacional (MEN) que buscaba extender artificialmente el período del Rector Encargado, encargo originado en la

Resolución No. 011010 de 2024 que tenía una vigencia de un año, la cual finalizó de manera improrrogable el 5 de julio de 2025. No obstante, el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 018475 por la cual se prorroga por un año la designación del señor Giraldo Álvarez como Rector.

Aduce que ha tenido conocimiento que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) expidió la Resolución No. 019802 de septiembre 30/2025, mediante la cual se designa el reemplazo de tres miembros del Consejo Superior, medida tomada sin que, a la fecha, se le haya notificado en debida forma la Resolución No. 018476 de septiembre 5/2025, acto administrativo que adolece de vicios que afectan su legalidad.

2.2 PRETENSIONES

Peticona la protección de los derechos fundamentales invocados, dejando sin efectos en su totalidad la Resolución No. 018476 de septiembre 5/2025 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, al igual que la Resolución No. 019802 de septiembre 30/2025 y cualquier otro acto administrativo que se haya expedido o se expida con el fin de designar un reemplazo para su cargo como Representante de los Docentes ante el Consejo Superior de la UTCH. Así mismo, ordenar a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica del Chocó y a la Presidencia del Consejo Superior que se le incluya en todas las convocatorias, actas, comunicaciones, conminaciones y deliberaciones del Consejo Superior. Y prevenir al Ministerio de Educación Nacional para que a futuro se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que, como las que dieron origen a esta tutela, constituyan una vía de hecho, violen el debido proceso y desconozcan los derechos de participación política de los miembros de la comunidad universitaria.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto 073 de octubre 6/2025 se admitió la solicitud en contra del Ministerio de Educación Nacional y la UTCH universidad accionada, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para ejercitar su derecho de defensa. En la misma providencia se negó la medida cautelar solicitada, esto es, la suspensión provisional de las Resoluciones No. 018476 del 5 de septiembre de 2025 y 019802 del 30 de septiembre de 2025, actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

A través de escrito fechado octubre 8/2025 la Universidad Tecnológica del Chocó solicita se disponga la acumulación de las acciones de tutela con radicados 27001333300120250012100 y 27001333300520250014800, de las cuales conocen los Juzgados Primero y Quinto Administrativos Orales del Circuito de Quibdó, respectivamente, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1834 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*.

El Despacho por auto 031 de octubre 9/2025 dispuso solicitar a los Juzgados Primero y Quinto Administrativos Orales del Circuito de Quibdó remitieran con destino a esta Agencia Judicial las acciones de tutela que conocen, identificadas con los radicados 27001333300120250012100 y 27001333300520250014800, respectivamente, a efectos de considerar su acumulación a la acción de tutela presentada por el señor JHON ALEXANDER PALACIOS CUESTA, C.C. 12.021.161, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”. Así mismo, dispuso la vinculación por pasiva y de manera oficiosa a las señoras DEYSSI FAYSURI MURILLO MOSQUERA, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA y ROSA EMILIA MOSQUERA MAYO, designadas mediante la Resolución 019802 de septiembre 30/2025 como miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, acto administrativo expedido en el marco de la Resolución 018472 de octubre 6/2023, quienes pueden verse afectadas con los resultados del proceso. Se les concedió el término judicial de dos (2) días para ejercitar su derecho de defensa.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Oralidad de Quibdó, en octubre 9/2025 arrió el expediente radicado 27001333300120250012100, contenido de la acción de tutela similar instaurada por la señora ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS en contra de las mismas entidades accionadas. Por su parte, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio 1231 de octubre 9/2025 ordenó remitir por competencia la acción de tutela con medida provisional presentada en octubre 6/2025 por el señor EDWAR MENA ROMAÑA en contra de las mismas entidades accionadas.

Ahora bien, como quiera que este Despacho Judicial fue el primero en admitir una tutela con similitud fáctica y jurídica, de conformidad con las reglas de reparto de acciones de tutela masivas previstas en el Decreto 1834 de 2015 y ante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 14 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, procedió mediante auto interlocutorio 074 de octubre 10/2025 a avocar el conocimiento de las acciones de tutela con radicación 27001333300120250012100 y 27001333300520250014800, de las cuales venían conociendo los Juzgados Primero y Quinto Administrativos Orales del Circuito de Quibdó, respectivamente, donde fungen como accionantes los señores ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS y EDWAR MENA ROMAÑA, en su orden, ambas en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”. Así mismo, se dispuso acumular los expedientes con radicación 27001333300120250012100 y 27001333300520250014800 a la acción constitucional que cursa ante este Despacho Judicial con radicado 27001312100220251004000.

IV. CONTESTACIONES

4.1 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

La Universidad Tecnológica del Chocó ofrece respuesta mediante escrito de octubre 9/2025, manifestando que la elección del señor Jhon Alexander Palacios Cuesta correspondió exclusivamente para terminar el periodo del 2021 – 2024 del representante de los docentes ante el Consejo Superior, en atención a que, quien fuera elegido en 2021, renunció a dicha dignidad. Por lo anterior, el período institucional del demandante culminó el 1 de septiembre de 2024, sin que el mismo se haya prorrogado por actuaciones del Ministerio de Educación Nacional. El señor Palacios Cuesta continuó fungiendo como representante de los docentes ante el CSU de conformidad con el Acuerdo 0018 del 21 de junio de 2024 “Por medio del cual se reglamentan las vacancias de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó”, Acuerdo que, surte su trámite de revocatoria directa ante el Consejo Superior, la cual se formalizará en sesión extraordinaria del martes 14 de octubre de 2025.

El señor Palacios Cuesta mientras fungió como CSU de la UTCH adelantó actuaciones mediante las cuales incumplió, impidió o dificultó la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, en el marco de las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas a la Universidad Tecnológica del Chocó por medio de la Resolución MEN 018742 del 6 de octubre de 2023, confirmadas a través de la Resolución MEN 025526 del 27 de diciembre de 2023. El actor no prueba como le resultó la competencia, o por mandato de qué norma estatutaria se le facultó para “resolver las dudas sobre la legitimidad del señor Giraldo Álvarez, para evitar decisiones irregulares”, lo que si quedó documentado y probado en la Resolución MEN 018476 del 5 de septiembre de 2025, es que el señor Palacios Cuesta incurrió en las causales descritas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, razón por la cual el MEN lo reemplazó del CSU de la UTCH. Dicha Resolución se fundamentó en las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas a esa Institución de Educación Superior mediante la Resolución 018742 del 6 de octubre de 2023, confirmadas mediante la Resolución 025526 del 27 de diciembre de 2023, medidas que se encuentran en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Como el actor pretende controvertir actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, le corresponde presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, resultando improcedente esta acción constitucional.

Informa que la Resolución 018476 del 5 septiembre de 2025, fue debidamente notificada al accionante el 5 de septiembre a su correo institucional jhon.palaciosc@utch.edu.co utilizado en su condición de docente de planta de la UTCH y miembro hasta ese momento del CSU. La no notificación de cancelación de las sesiones del CSU del mes de septiembre de 2025, resultan irrelevantes, toda vez que, la sesiones no se realizaron, además que el señor Palacios Cuesta perdió la calidad de Consejero Superior previamente el 5 de septiembre de 2025.

Manifiesta que no existe norma legal o estatutaria que atribuyera la facultad al en ese entonces (30 de julio de 2025) Consejero Superior Palacios Cuesta, adelantar acciones o realizar interpretaciones sobre la legitimidad del rector y representante legal de la UTCH, señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez, máxime cuando, la Presidenta del CSU aportó certificado de existencia y representación legal emanado del MEN en el que constaba la calidad de rector del señor Giraldo Álvarez.

Respecto de las demás elucubraciones planteadas por el actor en el hecho noveno, las mismas no constituyen un hecho, sino apreciaciones subjetivas, carentes de fundamentación jurídica y fáctica, que deberá ventilar ante el juez natural contencioso administrativo. De otra parte, está probada su renuencia a sesionar sin argumentación razonable, lo cual se prueba con la certificación expedida por la Secretaria General de la UTCH, respecto de la sesión del 30 de julio de 2025.

Respecto de la supuesta indebida motivación y expedición irregular del acto administrativo, le corresponde al Juez Contencioso determinar si los vicios de nulidad alegados, prosperan o no. En definitiva, al señor Palacios Cuesta no se le ha negado el derecho que le asiste de acudir ante el Juez natural y ejercer su derecho de defensa y contradicción; obsérvese que, en la argumentación sostenida por el actor menciona providencias del Consejo de Estado y alega un supuesto vicio de no motivación del acto administrativo y expedición irregular del mismo, refiriéndose a la Resolución MEN 018476 del 5 de septiembre 2025 “Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del

Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023”, razón por la cual resulta expresamente claro que al señor Palacios Cuesta le asiste el derecho de acudir a la jurisdicción contenciosa para pretender la nulidad de la Resolución MEN 018476 del 5 de septiembre 2025. De otra parte, Jhon Alexander Palacios Cuesta es docente de planta de tiempo completo adscrito a la facultad de educación de la UTCH, no se logra apreciar en qué forma se acredita el perjuicio irremediable por ser reemplazado Consejero Superior, su estado de vulnerabilidad e indefensión, al que el MEN le sometió, con ocasión a su reemplazo, circunstancia que es obligatoria acreditar para que proceda de forma la acción de tutela contra de actos administrativos.

Precisa que la Resolución MEN 002638 del 18 de febrero que designó al señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez fue demandado en el medio de control de nulidad electoral radicado 11001032800020250003400 del que conoció la Sección Quinta del Consejo de Estado, cuyo fallo proferido el 25 de septiembre de 2025 no se encuentra ejecutoriado; adicionalmente, la designación del señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez fue prorrogada por el MEN mediante la Resolución 018475 del 5 de septiembre de 2025 hasta el 5 de septiembre de 2026.

Ahora bien, así como aconteció respecto de la Resolución MEN 002638, el juicio de legalidad debe realizarse frente a su juez natural, que en este caso le corresponde al Consejo de Estado, bajo la demanda de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, no así, como lo pretende el actor, que sean los Jueces del Circuito de Quibdó en sede de tutela los que determinen la legalidad o no de las Resoluciones MEN 018476 del 5 de septiembre de 2025 y Resolución MEN 019802 del 30 de septiembre de 2025, las cuales a la luz del artículo 88 del CPACA gozan de presunción de legalidad.

Informa que el 5 de septiembre de 2025, desde el correo electrónico del Consejo Superior de la UTCH consejosuperior@utch.edu.co, se les notificó a los consejeros reemplazados (Jhon Alexander Cuesta Palacios, Rosa Elena Mosquera Palacios y Edwar Mena Romaña, la Resolución MEN 018476 del 5 de septiembre de 2025 por medio de la cual se les reemplazó del CSU de la UTCH. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, notificó a los correos electrónicos de los hasta ese entonces Consejeros Superiores de la UTCH (Jhon Alexander Cuesta Palacios, Rosa Elena Mosquera Palacios y Edwar Mena Romaña), así como obra en el expediente constancia de la Secretaria General de la UTCH en la que consta que los correos utilizados por los consejeros para asistir a las sesiones virtuales del Consejo Superior, corresponde a:

1. JHON ALEXANDER PALACIOS CUESTA: jhon.palaciosc@utch.edu.co
2. EDWAR MENA ROMAÑA: rectorici@hotmail.com; edwar.menar@utch.edu.co
3. ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS: rositaelena001@gmail.com; rosaelena.mosquera@utch.edu.co. Es decir, se les notificó en sus correos institucionales, inclusive en los personales, la Resolución MEN 018476 del 5 de septiembre de 2025, que les reemplazaba del CSU de la UTCH, tanto por parte del MEN, como de la UTCH. Ahora bien, el accionante Jhon Alexander Cuesta Palacios desde su correo institucional jhon.palaciosc@utch.edu.co radicó solicitudes en el correo electrónico de la Secretaría General de la UTCH: secretariageneral@utch.edu.co el 16 de septiembre de 2025, según lo narrado y pruebas aportadas por el actor en los hechos de la demanda; esto quiere decir que el correo institucional le sirvió para radicar solicitudes, pero no para notificarse el 5 de septiembre de 2025 de la Resolución MEN 018476, cosa que resulta ilógica y además, falta a la verdad.

Aduce que el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, logró sesionar el 7 de octubre de 2025, luego de meses de no poder hacerlo, en cuya sesión participaron las designadas reemplazantes ROSA EMILIA MOSQUERA MAYO, DEYSSI FRAYSURI MURILLO MOSQUERA y KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA, en representación de los docentes, estudiantes y egresados, respectivamente. Por tal razón, las pretensiones deprecadas por los actores en la acción de tutela resultan imposibles de cumplir, además que, escapa de la competencia del Juez Constitucional, “dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional”, a saber, las Resoluciones 018476 del 5 de septiembre de 2025 y Resolución No. 019802 del 30 de septiembre de 2025.

Peticiona se declare la improcedencia de la acción.

4.2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional mediante escrito radicado 2025-ER-0457635 de octubre 9/2025 ofrece respuesta poniendo de presente que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto no se cumple uno de los requisitos básicos de procedencia fijados de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional: la inexistencia o ineficacia de otros medios ordinarios de defensa judicial, contemplados en la Constitución Política Colombiana y el Decreto 2591 de 1991. En el caso sub examine, el debate jurídico planteado por el accionante gira en torno a la presunta ilegalidad y vulneración de derechos fundamentales derivados de la expedición de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Educación Nacional, concretamente la Resolución No. 018476 del 5 de septiembre de 2025 mediante la cual se ordena la remoción del accionante y otros dos consejeros del Consejo Superior Universitario.

Sin embargo, tal y como lo ha establecido de forma pacífica y constante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el objeto de la controversia versa sobre la legalidad de un acto administrativo, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar su validez, sino que corresponde su conocimiento y eventual anulación a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el presente caso, el accionante no demuestra —ni siquiera alega— que los medios judiciales ordinarios resulten ineficaces para obtener la protección de sus derechos, ni que su situación comporte un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Por el contrario, lo que se evidencia en su escrito de tutela es un desacuerdo frente a lo decidido en el marco de las facultades que le asisten a esa Cartera y centra debate netamente jurídico y fáctico sobre los procedimientos de remoción, el respeto al debido proceso y la legalidad de los actos administrativos proferidos. Todos estos son asuntos propios del control de legalidad y no del amparo constitucional. En consecuencia, salvo mejor criterio, se considera que la presente tutela es improcedente, y debe declararse así, dado que el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual constituye el escenario natural y adecuado para ventilar este tipo de controversias.

Destaca que en la presente acción el accionante no ha demostrado - ni siquiera ha alegado de forma concreta - la existencia de un perjuicio de tal entidad que haga

indispensable y urgente la actuación del juez de tutela. Por el contrario, su argumentación se limita a cuestionar el contenido, alcance y efectos jurídicos de la Resolución No. 018476 del 5 de septiembre de 2025, lo cual, a todas luces, puede ser ventilado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que incluso permite solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. A luces de quien conozca los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe tener las siguientes características: ser inminente, grave, urgente e impostergable, elementos que no se configuran en el caso concreto. Como ha reiterado la Corte Constitucional, la carga de la prueba sobre la existencia de un perjuicio irremediable recae en el accionante, quien debe demostrar con suficiencia que la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales le genera un daño irreparable que no puede ser conjurado por las vías judiciales ordinarias. Máxime si se considera que lo discutido no afecta derechos fundamentales esenciales como la vida, la salud en condiciones críticas o la integridad personal, sino una controversia administrativa respecto de la validez de una decisión institucional relacionada con su permanencia en el Consejo Superior de la UTCH, cuya defensa, se insiste, debe darse ante la jurisdicción competente. La simple invocación de derechos fundamentales sin acreditar el daño inminente, grave e irreversible que justifique su protección inmediata, excede la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y refleja un uso inadecuado del amparo constitucional.

En el caso en concreto, el accionante cuenta con mecanismos judiciales de defensa contemplados en la ley, de carácter preferente a los que debe acudir el demandante en búsqueda de una protección efectiva de sus derechos, como lo son los medios de control ante la jurisdicción administrativa, que son las herramientas procesales idóneas para solucionar los conflictos entre los particulares y la administración. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del proceso contencioso administrativo existe la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios. En razón a lo expuesto, al accionante no se le configura los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como eventos en los que la acción de tutela actúa como un mecanismo subsidiario de defensa judicial, por carecer de idoneidad y eficacia. Así las cosas, los derechos fundamentales que alega el accionante, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, ya que no se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no siendo procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

Considera que al expedir la Resolución No. 019802 del 30 de septiembre de 2025, no vulneró el derecho al debido proceso al accionante, puesto que la resolución fue notificada en debida forma y se anexa el certificado de 472. En relación con los derechos de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder políticos y la autonomía universitaria, fueron los miembros quienes impidieron, obstaculizaron y desobedecieron las órdenes y solicitudes dadas por el Ministerio de Educación Nacional y el fallo del Honorable Tribunal Administrativo del Chocó en lo relacionado con la convocatoria para que se lleve a cabo las elecciones para que se elijan los estamentos que se encuentran vencidos, a saber, Docentes, Egresado y Estudiantes.

En cuanto a las medidas preventivas y de vigilancia especial, la Ley 1740 de 2014, tal como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-491/2016, las medidas preventivas, por su índole cautelar, suponen la acción inmediata del Ministerio de Educación, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea pronta para evitar la obstrucción de los fines de la

vigilancia especial y, en últimas, la interrupción o la puesta en riesgo en la prestación del servicio de educación superior en condiciones de calidad y eficiencia. El acto administrativo se encuentra debidamente motivado y soportado en el informe rendido en el curso de la actuación administrativa, el cual da cuenta de situaciones que requieren la aplicación de medidas preventivas y que tienen correspondencia legal, como quiera que el Ministerio de Educación Nacional actuó conforme a las disposiciones de la Ley 1740 de 2014.

La facultad para reemplazar temporalmente a aquellos consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, de que trata el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, se trata de una medida con la que el legislador pretendió dotar a la autoridad administrativa de una herramienta para evitar que tales directivos con su conducta activa u omisiva, afecten el legítimo ejercicio de la función de inspección y vigilancia prevista por la misma Constitución, como la eficacia de las medidas preventivas que en casos concretos se llegaren a adoptar. Solamente es posible proceder al reemplazo de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la institución de educación superior objeto de la medida preventiva, cuando incumplan, impidan o dificulten la labor de vigilancia del Inspector in situ, u oculten o alteren la información requerida por este. La misma suerte corre aquel directivo, de acuerdo a las medidas trascritas, que persista en la implementación y ejecución de programas académicos cuyo registro calificado haya sido suspendido temporalmente por el Ministerio de Educación Nacional o que no constituya una fiducia para el manejo de los recursos y rentas de la institución, si así fue ordenado por la misma autoridad administrativa.

Finalmente, advierte que no todo reemplazo del personal directivo o administrativo de una institución de educación superior en el marco de la medida de vigilancia especial, supone necesariamente la asunción del control pleno sobre la misma por parte del Ministerio de Educación Nacional, pues la norma prevé, de acuerdo a las circunstancias específicas, sólo el reemplazo del directivo que obstruya la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por la misma autoridad administrativa. Así, por ejemplo, para el caso de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, se reemplazó a los Consejeros, con lo cual no sería razonable entender que los demás regentes pierdan la dirección sobre la universidad como lo sería los Consejeros Superiores Universitarios.

Peticiona declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por existir un mecanismo ordinario eficaz para la defensa de los derechos alegados, como lo es la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.

V. PRUEBAS

5.1 Los accionantes arrimaron copias de:

1. Acta de Posesión y Resolución No. 0006 del 9 de abril de 2024.
2. Acuerdo 001 de enero 16 de 2025.
3. Acuerdo No. 0018 del 21 de junio de 2024 ("Acuerdo de Vacancias").
4. Comunicaciones del MEN (Medidas conminatorias) del 10 de octubre y 3 de diciembre de 2024.
5. Resolución No. 018476 del 5 de septiembre de 2025, expedida por el MEN.
6. Correos electrónicos del 9 y 11 de septiembre de 2025.
7. Resolución No. 019802 del 30 de septiembre de 2025, expedida por el MEN.
8. Denuncia fechada agosto 11/2025.
9. Pronunciamiento sobre cumplimiento de orden judicial de agosto 11/2025.
10. Misiva de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del MEN de julio 16/2025.

11. Pronunciamento de agosto 11/2025 sobre Resolución 002638 (18-02-2025).
12. Solicitud de intervención a la Procuraduría General de la Nación.
13. Sentencia de Nulidad Electoral del Consejo de Estado (Rad. 11001-03-28-000-2025-00034-00 del 25 de septiembre de 2025) y salvamento de voto.
14. Actas del Consejo Superior (Ej. Acta No. 001, 002, 003, 005, 014, 016, 017, 018 y 019 de 2025).

5.2 La accionada Universidad Tecnológica del Chocó arrimó copias de:

1. Poder
2. Estatuto General UTCH
3. Estatuto Electoral UTCH
4. Resolución MEN No. 018742 del 6 de octubre de 2023, por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial a la UTCH.
5. Resolución MEN No. 025526 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se confirmaron las medidas preventivas y de vigilancia especial a la UTCH.
6. Resolución No. 002638 de 18 de febrero de 2025, designación Luis Alfredo Giraldo Álvarez, Rector UTCH.
7. Acta de posesión del Rector.
8. Resolución MEN No. 018475 del 5 de septiembre de 2025 “Por medio de la cual se prorroga por el término de un (01) año la medida de reemplazo, del Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023 y la Resolución 011010 del 05 de julio de 2024”
9. Posesión 2021 Consejero Superior representante de los docentes Armando Valencia Casas.
10. Resolución No. 0006 del 9 de abril de 2024 “Por medio del cual se declara como elegido como consejero superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba” donde consta que al señor Jhon Alexander Cuesta Palacios, se le eligió para terminar el período institucional 2021 – 2024, el cual finalizó el 1 de septiembre de 2024.
11. Resolución MEN No. 018476 del 5 de septiembre de 2025 “Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023”.
12. Resolución No. 019802 del 30 de septiembre de 2025, “Por la cual se designa el reemplazo de tres (3) miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba-, en el marco de la Resolución 018472 del 06 de octubre de 2023”.
13. Correo electrónico de notificación de la Resolución MEN No. 018476 del 5 de septiembre de 2025, a todos los miembros del CSU de la UTCH.
14. Constancia Secretaria General de la UTCH de los correos electrónicos utilizados por los Consejeros reemplazados.
15. Certificado laboral Jhon Alexander Palacios Cuesta.
16. Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior 2025-EE-216936 Expedido el 30 de julio de 2025, presentado por la Presidenta del CSU.
17. Citación a sesión del Consejo Superior a realizarse el 30 de julio de 2025.
18. Constancia no realización sesión Consejo Superior el 30 de julio de 2025, por ausentarse sin fundamentación jurídica los Consejeros Superiores Jhon Alexander Palacios Cuesta, Rosa Elena Mosquera y Edwar Mena Romaña.
19. Acta Consejo Superior mediante el cual se aprobó el Acuerdo 0018 del 21 de junio de 2024 “Por medio del cual se reglamenta las vacancias de los miembros de

elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”

20. Acuerdo 0018 del 21 de junio de 2024 “Por medio del cual se reglamenta las vacancias de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”.

21. Actas de posesión de los Consejeros Remplazantes de conformidad con la Resolución MEN 019802 del 30 de septiembre de 2025, «Por la cual se designa el reemplazo de tres (3) miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, en el marco de la Resolución 018472 del 06 de octubre de 2023”.

22. Proyecto Acuerdo Revocatoria directa del Acuerdo 0018 de 2024.

23. Solicitud de acumulación previamente radicada.

24. Notificaciones realizadas a los consejeros reemplazados, por parte del MEN de la Resolución No. 018476 del 5 de septiembre de 2025 “Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023”

5.3 El Ministerio de Educación Nacional arrió copias de:

1. Resolución 018476 de septiembre 5/2025.
2. Citaciones para notificación personal.
3. Pruebas de envío Nos. RA538295348CO, RA538295351CO y RA538295334CO.
4. Notificaciones por aviso.
5. Actas de notificación electrónica.
6. Resolución 025476 de diciembre 26/2024 “Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional”, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada.
7. Resolución 016842 de agosto 8/2025 “Por la cual se delega temporalmente la representación judicial del Ministerio de Educación Nacional en las acciones de tutela”.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la carta política, el Decreto 2591 de 1991, Art. 37 y los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

6.2 LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De otro lado, el ejercicio de la acción se encuentra demarcado por los lineamientos constitucionales y legales que constituyen los parámetros dentro de los cuales el juzgador debe actuar. Por ello, no puede desconocer los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados que, de igual forma, se encuentran regidos por reglamentaciones propias que deben ser obedecidas y respetadas.

6.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso; participación en la conformación, ejercicio y control del poder político; y autonomía universitaria de los señores Jhon Alexander Palacios Cuesta, C.C. 12.021.161, Rosa Elena Mosquera Palacios, C.C. 1.077.438.168, y Edwar Mena Romaña, C.C. 11.796.714, al haber emitido la Resolución 018476 de septiembre 5/2025 “Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023”.

6.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En relación con la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias SU-388 de 2022, T-202 de 2022, T-024 de 2019 y T-511 de 2017:

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. En correspondencia con ello, el artículo 10 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí misma o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios la Corte ha establecido que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto necesario de la decisión de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Así mismo, esta corporación ha señalado que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Adicionalmente, en la Sentencia SU-454 de 2016 este tribunal reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”

En el asunto que ocupa la atención del Despacho la legitimación en la causa por activa de los señores Jhon Alexander Palacios Cuesta, Rosa Elena Mosquera Palacios y Edwar Mena Romaña, se encuentra plenamente satisfecha, dado que han sido las personas que venían fungiendo como Consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica “Diego Luis Córdoba” y que fueron reemplazados a través de la Resolución 018476 de septiembre 5/2025, por las señoras Deyssi Fraysuri Murillo Mosquera, Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla y Rosa Emilia Mosquera Mayo.

6.5 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, dispone el artículo 5º del Decreto 2591/1991 que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “Diego Luis Córdoba” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, donde se vinculó de manera oficiosa por pasiva a las señoras DEYSSI FRAYSURI MURILLO MOSQUERA, KATHLEEN HASLEIDY

PALACIOS ASPRILLA y ROSA EMILIA MOSQUERA MAYO, actuales Consejeras del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica “Diego Luis Córdoba”, con ocasión de la emisión de la Resolución 018476 de septiembre 5/2025 del Ministerio de Educación Nacional.

6.6 LA INMEDIATEZ

Frente a este tópico, considera esta Agencia Judicial que se cumple con el requisito por parte de los accionantes, pues mírese como entre emisión de la Resolución 018476 de septiembre 5/2025 del Ministerio de Educación Nacional y la interposición de la presente acción constitucional, transcurrió aproximadamente 1 mes.

6.7 LA SUBSIDIARIEDAD

No ocurre lo mismo en relación con el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, respecto del cual ha dicho la Corte Constitucional que:

“... esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello.

(...)

De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, este mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción...”¹

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe verificar la concurrencia de sus características, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección.

También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes.

En este punto es necesario realizar un análisis simultáneo de esas circunstancias en torno al requisito de la subsidiariedad, lo cual incluye abordar lo relativo al perjuicio irremediable.

La tutela está concebida para el amparo de los derechos fundamentales que pueden resultar amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna entidad pública, o privada, en ciertos casos. Para su ejercicio se requiere que no exista dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa ordinario idóneo y eficaz para la protección de tales derechos, siempre que se propenda por el amparo o evitación de un daño grave e irreversible de éstos, siendo ello el fundamento de la subsidiariedad. En otras palabras, se exige de la persona que promueve la tutela que haga uso de

¹ Sentencia T-451 de 2010 (junio 15), Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

todos los mecanismos y recursos judiciales – ordinarios y extraordinarios – con los que cuenta para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, y así evitar un uso indebido del mecanismo constitucional como una vía preferente o una instancia adicional.

En la Sentencia T-792 de 2013, el mismo Alto Tribunal recuerda que la acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la defensa de los derechos fundamentales, pero que debe ser utilizada como un último recurso (principio de subsidiariedad) y de forma oportuna (principio de inmediatez). Respecto de su procedencia en circunstancias especiales, establece que, a pesar de la existencia de otros mecanismos de protección, la acción de tutela puede ser procedente si se llega a la convicción de que se está causando un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

VII. CASO CONCRETO

Los señores JHON ALEXANDER PALACIOS CUESTA, C.C. 12.021.161, ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS, C.C. 1.077.438.168, y EDWAR MENA ROMAÑA, C.C. 11.796.714, quienes actúan en causa propia, instauraron por separado acciones de tutela, a la postre acumuladas mediante auto interlocutorio 074 de octubre 10/2025 por el cual ésta Agencia Judicial procedió a avocar el conocimiento de las acciones de tutela con radicación 27001333300120250012100 y 27001333300520250014800, de las cuales venían conociendo los Juzgados Primero y Quinto Administrativos Orales del Circuito de Quibdó, respectivamente, donde fungen como accionantes los señores Rosa Elena Mosquera Palacios y Edwar Mena Romaña, en su orden, ambas en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”, y acumular los expedientes con radicación 27001333300120250012100 y 27001333300520250014800 a la acción constitucional que cursa ante este Despacho Judicial con radicado 27001312100220251004000. Se resalta que a la acción de tutela fueron vinculadas por pasiva las señoras DEYSSI FAYSURI MURILLO MOSQUERA, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA, y ROSA EMILIA MOSQUERA MAYO (actuales integrantes del Consejo Superior de la UTCH), quienes no hicieron pronunciamiento alguno al respecto.

Los señores JHON ALEXANDER PALACIOS CUESTA, ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS y EDWAR MENA ROMAÑA venían fungiendo como Consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica “Diego Luis Córdoba”, a la postre removidos de sus cargos mediante la Resolución 018476 de septiembre 5/2025 mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió reemplazar hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 y la parte motiva de ese acto administrativo, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar.

A su turno, mediante la Resolución 019802 de septiembre 30/20205, la misma Cartera Ministerial designó a Deyssi Fraysuri Murillo Mosquera, C.C. 1.001.469.457, para que reemplace al Representante de los Estudiantes; a Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla, C.C. 1.077.472.768, para que reemplace al Representante de los Egresados; y a Rosa Emilia Mosquera Mayo, C.C. 37.250.095, para que reemplace al Representante de los Docentes, todos ante el Consejo Superior Universitario de

la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, por el término inicial hasta de un (1) año por una sola vez.

Pretendieron los accionantes a través del ejercicio de esta acción constitucional dejar sin efectos en su totalidad la Resolución No. 018476 de septiembre 5/2025 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, al igual que la Resolución No. 019802 de septiembre 30/2025 y cualquier otro acto administrativo que se haya expedido o se expida con el fin de designar un reemplazo para su cargo como Representante de los Docentes ante el Consejo Superior de la UTCH. Así mismo, ordenar a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica del Chocó y a la Presidencia del Consejo Superior que se le incluya en todas las convocatorias, actas, comunicaciones, conminaciones y deliberaciones del Consejo Superior. Y prevenir al Ministerio de Educación Nacional para que a futuro se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que, como las que dieron origen a esta tutela, constituyan una vía de hecho, violen el debido proceso y desconozcan los derechos de participación política de los miembros de la comunidad universitaria.

En ese sentido, las pretensiones de la parte accionante están directamente relacionadas con una controversia que surge con ocasión de las decisiones del Ministerio de Educación Nacional de remover de sus cargos a los Consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó y de la designación de sus reemplazos, pretendiendo se dejen sin efectos dichos actos administrativos a través de la acción constitucional de tutela que se caracteriza por su subsidiariedad, dada la existencia de otros mecanismos legales ordinarios.

Es de iterar que, la **naturaleza subsidiaria y excepcional de la tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, quienes deben acudir a ellos de manera preferente cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.** De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales ha de haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.²

La anterior exigencia se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional o administrativo, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales o trámites administrativos.³

El artículo 138 de la Ley 1437/2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al referirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.⁴

² Ver Sentencias Corte Constitucional T-803 de 2002, T-441 de 2003, T-742 de 2002 y T-606 de 2004, entre otras.

³ Sentencias Corte Constitucional C-543 de 1992, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001, T-108 de 2003, C-543 de 1992, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.

⁴ Artículo 137 CPACA: Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Establece también la norma que, igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto radicado 11001032400020160049800, de noviembre 27/2017 en relación con las medidas cautelares, C. P. María Elizabeth García, expuso:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido.

La Ley 1437 del 2011 (CPACA) establece el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia, el cual busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia, indicó el Consejo de Estado.

De acuerdo con la normativa, dichas medidas se clasifican en:

*Preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho
Conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo
Anticipativas, de un perjuicio irremediable, y
De suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso, cual es privar de forma temporal los efectos de una decisión administrativa.*

En cuanto al criterio para adoptar medidas, el juez cuenta con un amplio margen de discrecionalidad que le permite decretar todas aquellas que considere necesarias. No obstante, su decisión debe estar sujeta al principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la ocurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, es decir, fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, periculum in mora o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses.”

Cabe resaltar que en momento alguno los **accionantes argumentaron en sus acciones constitucionales, que la utilizarían como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, respecto de cuya acreditación ha señalado la Corte Constitucional que:

*“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que **la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo**. Por ello, ha señalado la Corte que **quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”**” (Sentencia T-290 de 2005 Corte Constitucional). (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

La Corte Constitucional al desarrollar el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, dejó establecido que hay lugar a la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591/1991, en el numeral 1° del artículo 6° dispone que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Pues bien, para el caso de los accionantes señores Jhon Alexander Palacios Cuesta, Rosa Elena Mosquera Palacios y Edwar Mena Romaña, existen mecanismos judiciales idóneos a los que pueden acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138, Ley 1437/2011), a través de las cuales es posible cuestionar la legalidad de los actos administrativos de contenido particular, medio judicial adecuado para desatar la controversia que se presenta en esta ocasión, pudiendo los accionantes cuestionar la validez de los actos administrativos que ordenaron removerlos de sus cargos de Consejeros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó y de la designación de sus reemplazos, e igualmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley 1437/2011 pueden solicitar medidas cautelares de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, siempre y cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, como las siguientes: (i) Se ordene que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) se suspenda un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) se suspenda provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) se ordene la adopción de una decisión administrativa; y (v) se impartan órdenes o se imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer, según le convenga. **De esta manera, los demandantes puede obtener los mismos efectos que les brinda la acción de tutela.**

Adicional a lo anterior y como se dijo, los accionantes no acreditaron la presencia de un perjuicio irremediable – el cual debe “(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” -, que haga imperante la necesidad de la intervención del juez constitucional, sin que tampoco se configuren los elementos que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable.

VIII. CONCLUSIÓN

La acción constitucional instaurada por los señores Jhon Alexander Palacios Cuesta, Rosa Elena Mosquera Palacios y Edwar Mena Romaña en contra de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y el Ministerio de Educación Nacional, con vinculación por pasiva de las señoras Deyssi Faysuri Murillo Mosquera, Kathleen Hasleidy Palacios Asprilla, y Rosa Emilia Mosquera Mayo (actuales integrantes del Consejo Superior de la UTCH), no está llamada a prosperar y será declarada improcedente.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

X. FALLA:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores JHON ALEXANDER PALACIOS CUESTA, C.C. 12.021.161, ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS, C.C. 1.077.438.168, y EDWAR MENA ROMAÑA, C.C. 11.796.714, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “Diego Luis Córdoba” y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, donde se vinculó de manera oficiosa por pasiva a las señoras DEYSSI FAYSURI MURILLO MOSQUERA, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA, y ROSA EMILIA MOSQUERA MAYO, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991), informando sobre la procedencia de la impugnación y el término legal para el efecto, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación y por medio virtual a través del correo electrónico del Despacho j02cctoespqrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, en razón a la implementación de las TIC que ha venido desarrollando el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, tener en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE

jhonpacu@hotmail.com

ACCIONADAS Y VINCULADAS

notificacionesjudiciales@utch.edu.co

contactenos@utch.edu.co

juridica@utch.edu.co

diego.valencia@utch.edu.co

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión (Art. 31, Decreto 2591/91).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez recibido de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Garcia Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Especializado En Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa0ae661e07f813c93d865574c458368c701acf84b568ac0b36bc124034fe3**

Documento generado en 15/10/2025 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>